

DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N.º: 267/88

Art. 1º.- MODIFICANSE e INCORPORANSE los siguientes artículos de la Ordenanza General Impositiva vigente, los que quedarán redactados / de la siguiente manera:

Art. 32º.- Por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme a lo previsto en el Art. 26º las deudas devengarán un interés que el Departamento Ejecutivo determinará mensualmente.-

Art. 33º.- Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el Art. 11º, inc. a) y el art. 13 (primer párrafo), deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho.- / El Departamento Ejecutivo deberá expedirse dentro de los 5(cinco) días // subsiguientes a la presentación. El silencio de la Administración vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución positiva del recurso.-

Art. 39º.- Previa sustanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes disponer, se correrá vistas al interesado, por el término de quince (15) días y se procederá a dictar resoluciones.- Si no se dictara resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta positivamente.-

Art. 53.- Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará// la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que / sólo se computarán días hábiles.- A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales tributarias, el cálculo se practicará en forma diaria teniendo en cuenta para ello la cantidad de 30 días por mes.- Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada, / pago de tributos, anticipos, recargos o multas, coincida con un día no laborable, feriado o inhábil (nacional, provincial o municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

Art. 75º.- Quedan eximidos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de las religiones reconocidas oficialmente.-
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica, y los hospitales siempre // que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen los beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello / presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.-
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.-
- e) Los centros vecinales constituidos según la Ordenanza correspondiente.

- 00441
- f) Las cooperativas, escolares, escuelas, colegios y universidades privadas adscriptas a la enseñanza oficial, con respecto a los inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.-
 - g) Las propiedades ocupadas por consulados siempre que fueran propiedad de la Nación que representan.
 - h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios.-
 - i) La Asociación de Bomberos Voluntarios.
 - j) La única propiedad de un jubilado o pensionado, afectada exclusivamente a su casa habitación, gozará de los siguientes beneficios:
 - 1) Si la percepción previsional del titular no supera el haber jubilatorio mínimo que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones, Retiros de Córdoba al 30 de Noviembre del año anterior: CIENTO POR CIENTO /// (100%) de exención de la Tasa Básica Inmueble.-
 - 2) Si la percepción previsional del titular supera el monto establecido en el punto 1) de este inciso la exención alcanzará el SETENTA / POR CIENTO (70%) de la Tasa Básica Inmueble.-

En ambos casos será requisito que su cónyuge no posea otro inmueble y que el grupo familiar que convive con el beneficiario no perciba ingresos.-

- k) En un 50% (cincuenta por ciento) de exención la vivienda donde habite un empleado municipal. La exención se otorgará además a los propietarios de terrenos baldíos y deberá considerar los siguientes aspectos:
 - 1) La misma se efectuará solamente a un Inmueble.
 - 2) La determinación del mismo quedará sujeta a la elección del empleado.
- l) Los inmuebles destinados para la construcción de la sede de los partidos políticos reconocidos oficialmente.

Art. 782.- En los pagos se consignarán los importes hasta el centavo, redondeando las cifras o múltiplos de cincuenta centavos de austral (A 0,50).- El redondeo se efectuará mediante el procedimiento de depreciar las fracciones inferiores a veinticinco centavos de austral (A / 0,25) y contemplar hasta cincuenta centavos de austral (A 0,50) las fracciones iguales o superiores a veinticinco centavos de austral (A 0,25).-

Art. 832.- Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente título, será penada con una multa que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 882.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año calendario en curso, de acuerdo a las normas que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- d) Por la aplicación de una alícuota sobre las compras, gastos costos y/o insumos.-
- e) Por la aplicación de una alícuota sobre la diferencia existente entre las ventas y el costo de dichas ventas.
- f) Por el pago de un importe fijo sobre el personal existente en la empresa, en el caso de personal transitorio, se computará el 60% (Sesenta por ciento) del monto fijo determine-

do por la Ordenanza Tarifaria Anual y sobre todo el personal/ ocupado en el período liquidado.

- g) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio/ retribuido.-

Art. 97 bis. Los contribuyentes que inicien sus actividades durante los // tres primeros meses quedarán eximidos del pago de la contribución establecida en el presente título.-

Art. 1019.- Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente art.:

- a) Las actividades docentes de carácter particular y privado/ siempre que sean desempeñados exclusivamente por esos titulares.-
- b) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.
- c) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable / en condiciones de dependencia.
- d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de la profesión.
- e) Las actividades desarrolladas por las asociaciones obreras sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas, (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente/ para cada una de las instituciones, aún en los casos en / que se poseen establecimientos comerciales y/o industriales siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos/ provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines / específicos.-
- f) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, // sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin/ empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al / ejercicio de la actividad, excepto el inmueble, como así / también las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros/ y subsidios y demás conceptos semejantes no superen los // montos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.-

Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito.- La exención regirá desde / el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá / carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.-

- g) Las actividades que se desarrollen sobre la compra venta / de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las // Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.-

Art. 1039.- Derogado

Art. 108.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con / una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que/ se formulen para que en el término de quince (15) días formule por escri-

to su descargo, y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.-
Evacuada la vista o transcurrido el término señalado se dictará resolución que determine el impuesto e intime la resolución respectiva

Si el contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación practicada por el Organismo Municipal competente, no será necesario dictar resolución determinante de la obligación impositiva.-

Art. 1112.- Establécese un régimen Municipal de adhesión a las leyes Provinciales de promoción industrial, con las limitaciones y particularidades que se especifican a continuación, para los establecimientos industriales que se radiquen en jurisdicciones comunales.

Estarán exentos de la contribución del presente título, por el término de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, siempre y cuando cumplimente el haber obtenido el acogimiento a alguna de las Leyes Provinciales de Promoción Industrial.-

Art. 1192.- Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en este título y no satisfecho los recargos y multas correspondientes, el Departamento Ejecutivo podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, cuando no se hayan dado cumplimiento a las obligaciones formales contenidas en el art. 1162, asimismo las infracciones contenidas en el presente título serán sancionadas con multas que determinará la Ordenanza Tarifaria anual.

Art. 1682.- El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente, por única vez, el derecho establecido en el presente título, a las instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan y la emisión total de la rifa o bono de contribución no exceda la suma que la Ordenanza Tarifaria Anual establezca.-

Art. 1752.- Derogado

Art. 1762.- Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal;
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.
- c) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial.
- e) Las chapas y placas profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales colocadas en el lugar donde ejerza la actividad.
- f) La propaganda de carácter religioso, de cultos reconocidos oficialmente.
- g) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido;
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial.
- i) Los avisos o carteles que por ley u Ordenanza fueran obligatorios.

Art. 1889.- Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) // del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica,
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inc.// b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de // carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre o en la forma que se establezca oportunamente previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.-

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inc b) del artículo anterior.-

Art. 29.- Las modificaciones de la Ordenanza General Impositiva establecidas en la presente Ordenanza, regirán a partir del día 16 de febrero de 1988, quedando derogada toda disposición que se oponga a la misma.

Art. 39.- Prorrógase la vigencia de la Ordenanza General Impositiva (texto ordenado en 1980) y sus Ordenanzas Modificatorias, a partir del día 16 de febrero de 1988.-

Art. 49.- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.-

ELMA I. SCATTOLINI

Secretaria Hon. Con. Deliberante



ALEJANDRA R. DE IACOMELLI

Vice-Presidente 1º a cargo Presi

dencia Hon. Con. Deliberante.

Dada en la sala de sesiones del Honorable concejo Deliberante de General Deheza, a los dieciséis días del mes de Febrero del año mil novecientos ochenta y ocho.

A T E N T O

A la Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en / sesión extraordinaria del día 16 de febrero de 1988, por la cual se sanciona / con fuerza de Ordenanza el proyecto por el cual se modifica la Ordenanza General Impositiva Vigente

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE GENERAL DEHEZA

DECRETA

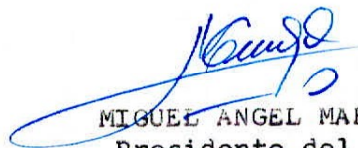
Art.1º.- PROMULGASE la Ordenanza N°267, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en sesión extraordinaria del día 16 de febrero de 1988, por el cual se aprueban modificaciones a la Ordenanza General Impositiva.-

Art.2º.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-

GENERAL DEHEZA, 19 de febrero de 1988


ELMA IRMA SCATTOLINI
Secretaria de Gobierno




MIGUEL ANGEL MARENGO
Presidente del HCD
a/c Intendencia